

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**ALEJANDRA ARDILA POLO  
Magistrada Ponente**

Radicación	110013187015202500230 01
Accionante	Hernán Darío Otálora Guevara
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Procedencia	Juzgado 15 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Motivo	Tutela Segunda Instancia
Decisión	Confirma.
Acta Aprobación	069/2026

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

**I. ASUNTO**

Resolver la impugnación<sup>1</sup> presentada por **Hernán Darío Otálora Guevara** contra la sentencia<sup>2</sup> proferida el 9 de enero de 2026 por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que declaró *improcedente* la acción de tutela instaurada contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

**2.1.** El accionante expuso que dentro del proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo 001 de 2025, obtuvo 66 puntos en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025 en la plataforma SIDCA3.

**2.2.** Señaló que dentro del término establecido, el 21 de noviembre de 2025 presentó reclamación frente a la calificación asignada, al estimar que la entidad valoró de manera incorrecta su experiencia profesional, en tanto, la certificación de las labores desempeñadas como contratista en la

<sup>1</sup> Ver documento digital [15ConsSecrImpug](#)

<sup>2</sup> Ver documento digital [12FalloTutela.pdf](#)

Superintendencia de Industria y Comercio fue ubicada en el apartado de “experiencia que no puntúa”, bajo el argumento que corresponden a actividades desarrolladas antes de la obtención del título profesional, razón por la cual, en la sección de experiencia profesional, únicamente se contabilizó el tiempo laborado desde el 28 de octubre de 2009, fecha de expedición del acta de grado como abogado.

**2.3.** Manifestó que tal valoración desconoce lo previsto en las reglas de la convocatoria y en la guía de orientación para la prueba de valoración de antecedentes, conforme a las cuales la experiencia adquirida durante la judicatura o práctica profesional también debe ser considerada.

**2.4.** Explicó que el contrato que dio inicio el 5 de febrero de 2009 es la continuación de otro celebrado en 2008, en desarrollo del cual, cumplió actividades jurídicas propias de la entidad, entre ellas la proyección y sustanciación mensual de recursos de apelación, por lo que estimó que la entidad se equivocó al reconocer solo una parte del período laborado y no la totalidad de la experiencia acreditada.

**2.5.** El 16 de diciembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la reclamación formulada; sin embargo, aseguró que la contestación no se encuentra motivada y presenta omisiones que vulneran el debido proceso administrativo y el derecho de petición, en la medida en que la entidad se limitó a señalar que algunas certificaciones de experiencia eran válidas e incluidas en el puntaje total, sin precisar la puntuación asignada a cada una, lo que impide verificar una valoración objetiva.

**2.6.** Sumado a ello, refirió que tampoco se pronunció de fondo respecto del reconocimiento de la experiencia adquirida durante la judicatura previa al grado, pues la autoridad únicamente indicó que el documento era válido, aunque aclaró que ello no modificaba el puntaje, sin resolver de manera puntual las solicitudes formuladas en la reclamación.

**2.7.** Con fundamento en lo anterior, promovió acción de tutela al estimar que sus reclamaciones no fueron analizadas de manera razonada ni conforme a las reglas del concurso, sumado a la falta de motivación y la valoración incompleta de su experiencia, lo que generó una asignación incorrecta del puntaje.

**2.8.** Finalmente, explicó que el 18 de diciembre de 2025 fue publicada la lista de elegibles, en la cual ocupa el 5° lugar, sin que proceda recurso alguno contra los resultados consolidados conforme al citado acuerdo y señaló que la valoración errónea de su experiencia podría incidir en su ubicación dentro de la lista y afectar la posibilidad de acceder al cargo, configurándose un perjuicio irremediable.

**2.9.** En consecuencia, solicitó a través de la acción de tutela:

*“Primero: Tutelar de manera inmediata mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho de petición y acceso a la función pública, por los hechos anteriormente mencionados.*

*Segundo: Como consecuencia de lo anterior, exhortar a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS) a que, dentro de las 48 horas siguientes, valore de fondo y consecuentemente cada una de las reclamaciones presentadas (las que constan en el Anexo 1), con motivación suficiente y de fondo, tanto jurídica como técnica y, en particular, proceda a enmendar la omisión reconocida en su escrito y, en consecuencia, incremente el puntaje que corresponde a la totalidad del período de experiencia adquirida en la modalidad de Judicatura, no solo del contrato de 2008 sino también de 2009, antes del grado, en un término que fije el Despacho.*

*Tercero: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS) a que se realice la recalificación de la experiencia profesional adquirida en la judicatura, reconociendo el puntaje por el período totalmente acreditado para tales efectos, conforme a los fundamentos aportados por el accionante en el Anexo 1. y, en consecuencia, se realice la reclasificación que corresponda en la lista de elegibles publicada el pasado 18 de diciembre de 2025”*

### **III. PRIMERA INSTANCIA**

**3.1.** Mediante auto del 29 de diciembre de 2025 el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Así mismo vinculó a los terceros con interés.

**3.2.** La **Fiscalía General de la Nación** informó que las afirmaciones del accionante no son ciertas, pues la valoración de antecedentes realizada por la Universidad Libre, en calidad de operador del concurso de méritos, se realizó conforme a la normativa que regula el proceso y con respeto de los principios que lo rigen. Señaló que la reclamación fue atendida de manera clara, congruente y de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024.

Informó que, aunque se verificó la experiencia del actor como practicante por 5 meses y 16 días, ello no modifica el puntaje, dado que el total de experiencia profesional ascendía a 21 meses y 22 días, lo que lo mantiene dentro del mismo rango de 1 a 4 años, equivalente a 6 puntos, según el Acuerdo 001 de 2025, por lo que ratificó el puntaje total de 66 puntos.

Finalmente, sostuvo que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, pues el accionante ya ejerció su derecho de contradicción mediante la reclamación prevista en el concurso, la cual fue resuelta.

**3.3.** La **UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre** señaló que actúa como integrante de la unión temporal contratista vinculada con la Fiscalía General de la Nación mediante el contrato FGN-NC-0279-2024, y no de manera independiente.

Indicó que la valoración de antecedentes del accionante se realizó conforme a la norma del concurso y que la reclamación presentada fue atendida de forma clara y suficiente, sin vulnerar derechos fundamentales, pues el proceso se desarrolló en cumplimiento de los principios de mérito, igualdad, publicidad y transparencia previstos en el Acuerdo 001 de 2025.

Sostuvo que la acción de tutela es improcedente frente a decisiones adoptadas dentro de concursos públicos, salvo la existencia de un perjuicio irremediable o una vulneración evidente de derechos fundamentales.

**3.4.** Finalmente, **un tercero interesado**, aspirante al mismo cargo, manifestó que el accionante ya ejerció el mecanismo previsto dentro del concurso, el cual se tramitó respetando las reglas del proceso y los principios que rigen la carrera especial de la Fiscalía.

#### **IV. IMPUGNACIÓN**

El impugnante refirió que la decisión de primera instancia incurrió en error en la valoración probatoria, al no advertir que la entidad no se pronunció de manera integral sobre el período completo de la judicatura acreditada entre 2008 y 2009, pues solo analizó parcialmente el contrato de 2008 y no explicó por qué esa experiencia no modificaba el puntaje.

A su juicio, de haberse valorado la totalidad del período, el tiempo de experiencia profesional habría aumentado y con ello el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes; cuestionó además, que el juez hubiera exigido, para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, condiciones subjetivas como edad, estado de salud o situación económica, cuando el perjuicio irremediable debe evaluarse objetivamente a partir de los efectos que produce la actuación administrativa en el concurso.

También afirmó que la providencia carece de motivación suficiente, pues concluyó la improcedencia del amparo al considerar que existen mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que aún no se ha expedido un acto administrativo definitivo, como la lista de elegibles en firme.

Señaló que, mientras el concurso avanza, su posición en el listado se ha desmejorado, pasando del quinto al sexto lugar, debido a modificaciones derivadas de otras acciones de tutela, lo que en su criterio, configura un perjuicio irremediable que justifica la intervención del juez constitucional. Por ello, solicita revocar la sentencia de primera instancia, conceder el amparo y requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 para que expliquen la variación en su posición dentro del concurso.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia**

El Tribunal Superior de Bogotá asume el conocimiento en segunda instancia, de la acción de tutela instaurada por **Hernán Darío Otálora Guevara**, al ser el superior funcional del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., conforme lo disponen los artículos

1° y 32 del Decreto 2591 de 1991 y los Decretos 1382 de 2000 y 333 de 2021.

## **5.2. Problema jurídico**

En el presente asunto, la Sala debe determinar si el *juez de primer grado* resolvió acertadamente al declarar la improcedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos al *debido proceso administrativo e igualdad* de **Hernán Darío Otálora Guevara**.

## **VI. CASO CONCRETO**

**6.1.** Revisada la demanda de tutela, sus anexos, las contestaciones aportadas al libelo, el fallo de primera instancia y el memorial de impugnación, la Sala anticipa que *confirmará* la decisión emitida por el juez de primer grado, el pasado 9 de enero de 2026, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela, por las razones que se exponen a continuación.

**6.2.** La Corte Constitucional en sentencia T 008 de 2026, reiteró que la acción de tutela es por regla general, improcedente en controversias derivadas de concursos de méritos, pues varias de las inconformidades planteadas por los aspirantes corresponden a asuntos de legalidad y no de naturaleza constitucional.

**6.3.** Precisó que un asunto adquiere carácter constitucional y por tanto, puede ser resuelto mediante acción de tutela únicamente cuando la controversia exige interpretar directamente la Constitución Política y determinar si se ha vulnerado de manera real, directa y grave un derecho fundamental. En cambio, un asunto es de legalidad cuando puede resolverse mediante la interpretación de normas legales o reglamentarias, cuando gira en torno al cumplimiento de trámites administrativos o cuando se trata de desacuerdos técnicos o probatorios.

**6.4.** Con base en ese criterio, la Corte analizó los reproches formulados por los accionantes —como el presunto incumplimiento de reglas de la convocatoria, fallas técnicas del software utilizado en las evaluaciones, cuestionamientos sobre la modalidad pedagógica del curso, problemas de conectividad, deficiencias metodológicas en las preguntas o

en las lecturas asignadas— y concluyó que todos corresponden a discusiones administrativas o técnicas sobre la legalidad del concurso. En otras palabras, se trata de inconformidades relacionadas con la forma en que la administración organizó y ejecutó el proceso evaluativo.

**6.5.** Por ello, la Corte sostuvo que este tipo de controversias deben ser examinadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que es el juez natural para revisar la legalidad de los actos administrativos que regulan los concursos de méritos y cuenta con el escenario probatorio adecuado para analizar de manera integral estas cuestiones técnicas y reglamentarias. En consecuencia, tales debates no habilitan, en principio, la intervención del juez de tutela.

*“Un asunto es de naturaleza constitucional y propio de los jueces de tutela cuando la controversia no puede resolverse adecuadamente sin acudir a la Constitución y a la interpretación sobre el contenido y alcance directo de los derechos fundamentales. En cambio, un asunto es de legalidad cuando, por ejemplo, (i) puede resolverse con la interpretación de leyes, códigos o normas infraconstitucionales, sin que persista una afectación directa, real o grave a un derecho fundamental; (ii) los alegatos se soportan esencialmente en discusiones procedimentales o administrativas, como el cumplimiento de requisitos, trámites o actuaciones, más que en la vigencia directa del derecho fundamental presuntamente comprometido o (iii) cuando el debate tiene como trasfondo un desacuerdo técnico o probatorio sobre un asunto legal que se presenta como un debate constitucional.”*

**6.6.** Al descender al caso concreto, la Sala advierte que la acción de tutela es improcedente, en la medida en que la controversia planteada por **Hernán Darío Otálora Guevara** no reviste naturaleza constitucional, sino eminentemente legal y técnica.

**6.7.** En efecto, el ciudadano cuestiona la valoración de antecedentes realizada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, al estimar que su experiencia profesional no fue valorada correctamente y que la respuesta a la reclamación presentada no se encuentra suficientemente motivada, lo cual, en su criterio, habría generado una asignación equivocada del puntaje en la prueba de valoración de antecedentes y afectado su ubicación en la lista de elegibles.

**6.8.** De manera particular, alegó que no se reconoció la totalidad de la experiencia adquirida durante la judicatura ni aquella obtenida con anterioridad a la expedición del título profesional, así como que la entidad

no explicó con claridad la puntuación otorgada ni resolvió de fondo los planteamientos formulados en la reclamación.

**6.9.** Con todo, tales reproches evidencian en esencia, un desacuerdo con la forma en que se llevó a cabo la valoración de los antecedentes y con la aplicación de las reglas del proceso evaluativo, asuntos que se inscriben en el ámbito de la legalidad administrativa y no comportan, por sí mismos, un debate sobre la vulneración directa, actual y grave de un derecho fundamental que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

**6.10.** Aunado a lo anterior, de la información allegada al expediente se advierte que, pese a los cuestionamientos formulados respecto de la valoración de antecedentes, el accionante obtuvo un puntaje que le permitió continuar dentro del proceso de selección, por lo que no es consistente su argumento respecto a la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto la situación descrita se sustenta en una mera expectativa dentro del concurso, la cual por sí sola, no da lugar al surgimiento de un derecho subjetivo susceptible de protección inmediata por vía de tutela.

**6.11.** En relación con este aspecto, la Corte Constitucional ha precisado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes solo cuentan con una expectativa de acceder al cargo al que concursan, sin que se hubiera consolidado un derecho cierto a su designación. De igual modo, ha señalado que, para predicar la existencia de un derecho adquirido en materia de concursos de méritos, es necesario acreditar, entre otros aspectos, la inclusión en la lista de elegibles y la existencia de una vacante que permita la designación correspondiente.

**6.12.** En suma, se concluye que la acción constitucional es improcedente, en tanto el accionante dispone de los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones adoptadas dentro del concurso y hacer valer las pretensiones que aquí plantea, sin que se hubiera demostrado la ineficacia de tales medios.

**6.13.** En consecuencia, al no estar llamados a prosperar los argumentos expuestos en la impugnación, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

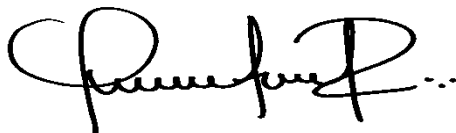
**RESUELVE.**

**Primero. Confirmar** el fallo de tutela proferido el 9 de enero de 2026 por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela instaurada por **Hernán Darío Otálora Guevara**, conforme las razones expuestas en esta decisión.

**Segundo.** Por secretaría, **notificar** este fallo a las partes dentro del trámite constitucional y al Juzgado de primera instancia, advirtiéndole que en su contra no proceden recursos.

**Tercero.** Notificado este fallo, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

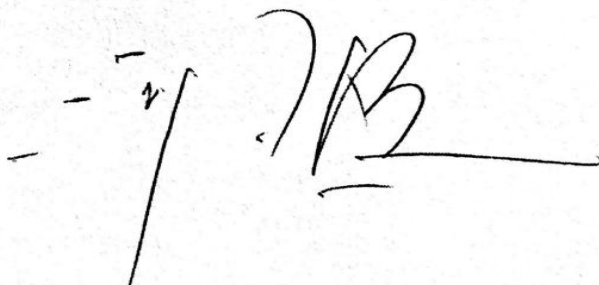
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA ARDILA POLO**  
Magistrada



**ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO**  
Magistrada



**EDRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**  
Magistrado